

1.7. Aptitudes especiales: silla, toreo o rejoneo, caza, tiro ligero y servicios agrícolas, incluso la carga.

2. Como defectos más frecuentes a eliminar se consignan:

2.1. Cabeza excesivamente voluminosa, orejas caídas o de movimientos anormales; cuello demasiado corto; la presencia de «gato» o «gallito» debe estimarse como defecto, muy particularmente en animales jóvenes.

2.2. Cruz baja, dorso ensillado, costillares aplanados en su tercio superior.

2.3. Tórax cilíndrico y poco profundo; grupa excesivamente redondeada, caída u horizontal. Cola de inserción alta.

2.4. Aplomos desviados de la vertical, en especial el zancajoso y cuartillón.

2.5. Movimientos poco elevados. El «campaneo», dado su carácter superfluo y en gran parte derivado de domas inapropiadas, no debe ser tomado en cuenta en la valoración del animal.

3. De acuerdo con el prototipo racial, la valoración de los ejemplares caballares de raza Española se realizará por el método de los puntos, el cual permitirá conseguir una imagen exacta del valor absoluto y relativo de cada animal enjuiciado comparativamente y servirá para conocer su comportamiento como reproductor a través de las oportunas investigaciones genealógicas.

La puntuación se efectuará al cumplir los animales los tres años de edad.

4. Cada una de las particularidades que se relacionan en el cuadro de puntuación a que se refiere el apartado 5 se calificará de 1 a 10 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

	Puntos		Puntos
Perfecto	10	Aceptable	6
Excelente	9	Mediano	5
Muy bueno	8	Regular	4-3
Bueno	7	Malo	2-1

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de los caracteres que figuran en el cuadro de puntuación será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta los valores obtenidos en los restantes caracteres.

5. A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres que se mencionan en el cuadro que se sigue, se aplicará el coeficiente ponderativo que se indica, multiplicándose por el mismo los puntos asignados a cada carácter.

Cuadro de puntuación

	Machos	Hembras
Cabeza y cuello	1,0	1,0
Espalda y cruz	1,0	1,0
Pecho y costillares	0,5	1,0
Dorso y lomo	1,0	1,0
Grupa y cola	1,0	2,0
Miembros y aplomos	1,5	1,5
Características sexuales	0,5	0,5
Alzada y conjunto de formas	1,0	1,0
Movimientos y elevaciones	1,5	0,5
Temperamento	1,0	0,5
Suman	10,0	10,0

6. La puntuación final obtenida en la aplicación de los coeficientes determinará la calificación de los ejemplares, según las siguientes denominaciones:

	Puntos		Puntos
Excelente	91-100	Bueno	75-80
Muy bueno	81-90	Suficiente	70-74
		Regular: inferior a 70.	

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 70 puntos no serán inscritos en el Registro-Matricula de la raza.

7. Como complemento del prototipo y sistema de puntuación expuestos, se tendrán en cuenta las siguientes características zoométricas medias de la raza:

	Machos	Hembras
Altura a la cruz «tomada con bastón»	1,52	1,50
Altura del pecho	0,66	0,65
Altura del hueco subesternal	0,82	0,80
Longitud escápulo isquial	1,54	1,53
Anchura del pecho	0,40	0,40
Perímetro torácico	1,80	1,81
Perímetro de la rodilla	0,33	0,31
Perímetro de la caña	0,21	0,20
Peso vivo	400	350

8. Para cumplimentar las normas contenidas en el presente anexo, la Comisión del Registro-Matricula abrirá un Libro de Registro de Nacimientos de los productos, donde figurarán hasta los tres años, en que deberán ser sometidos a las pruebas anteriormente señaladas, en cuyo momento aquellos que las superen pasarán al Registro de Reproductores y los que no alcancen la puntuación mínima serán dados de baja por falta de aptitud.

9. Se faculta a la Comisión del Registro-Matricula de Caballos de Pura Raza para adoptar las medidas que requiera la ejecución de las normas contenidas en este anexo.

MINISTERIO DE HACIENDA

229

ORDEN de 4 de diciembre de 1978 sobre aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Convenio entre España y Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 3 de julio de 1972.

Ilustrísimo señor:

El Convenio entre España y Dinamarca para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio fue firmado el 3 de julio de 1972, entró en vigor el 20 de junio de 1973 y se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1974. La aplicación de alguna de las disposiciones del Convenio, como son las relativas a dividendos, determinan la conveniencia de establecer, de acuerdo con el artículo 10 del texto convencional, normas que regulen el procedimiento a seguir para la mejor efectividad de los límites que se establecen en dicha disposición; lo propio ocurre en materia de intereses y cánones, de acuerdo con los artículos 11 y 12 del citado texto.

Se siguen, por regla general, las directrices establecidas en reglamentaciones de anteriores Convenios Internacionales del mismo carácter, introduciendo las peculiaridades impuestas por las especialidades del sistema fiscal de Dinamarca.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con la Autoridad fiscal competente en el Convenio de Dinamarca, se ha servido disponer:

Primero.—Residentes de España.

A) Rentas comprendidas en el artículo 10 del Convenio.

a) Las personas o entidades que tengan la condición de residentes de España, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio, que hayan percibido dividendos de fuente danesa, podrán solicitar a las Autoridades fiscales de Dinamarca la devolución del exceso de impuesto danés retenido en la fuente sobre las citadas rentas. Este exceso consiste en la diferencia entre el importe de la cuota tributaria aplicada conforme a la legislación interna y el procedente teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 10 del Convenio.

La solicitud de devolución deberá hacerse utilizando el formulario U 36 E (anexo I a la presente Orden). Este formulario se facilitará por las Delegaciones de Hacienda en España.

Cumplimentados por la persona o entidad beneficiaria de los dividendos los datos que figuran en el formulario, éste se presentará en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal. La Sección de Convenios Internacionales, o la Oficina que desempeñe tales funciones en dicha Delegación, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en ella y, en su caso, el documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia, cuya exhibición podrá ser exigida, extenderá la diligencia que figura incluida en el formulario. Una vez diligenciado, el solicitante enviará los ejemplares correspondientes (1 y 2) al Statsskattedirektoratet, kildeskat, Box 100; DK-3460 Birkerød, Dinamarca; el tercer ejemplar (3) quedará en poder de la persona solicitante.

B). Rentas comprendidas en los artículos 11 y 12.

Por no existir retención impositiva en Dinamarca, no es preciso reglamentar un procedimiento aplicativo de los límites contenidos en tales artículos del Convenio.

Segundo.—Residentes de Dinamarca.

A) Rentas comprendidas en los artículos 10 y 11 del Convenio.

a) Los dividendos e intereses procedentes de España que perciban las personas o entidades que, conforme al artículo 4 del Convenio, tengan la condición de residentes de Dinamarca, se gravarán en España por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante retención en la fuente, practicada en los límites establecidos en los artículos 10 y 11 de dicho texto. Para que tenga lugar la aplicación de estos límites será preciso formular la petición a las Autoridades fiscales españolas.

b) La solicitud se hará necesariamente en el modelo de formulario EE-D, Reducción (anexo II de esta Orden), que facilitarán las Autoridades fiscales de Dinamarca. Cumplimentado el formulario por el beneficiario o su representante y extendida la diligencia que figura en el mismo por la Oficina competente de Dinamarca, remitirá aquél los dos ejemplares redactados en idioma español a la persona o entidad residente de España, deudora de las expresadas rentas. Esta persona o entidad, al abonar los dividendos o los intereses efectuará la retención del Impuesto español sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando los límites del Convenio (artículos 10 y 11), y acompañando a la declaración liquidación tributaria, que reglamentariamente debe presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, uno de los ejemplares del formulario, como justificante de que la retención impositiva ha sido efectuada, teniendo en cuenta el límite convencional; el segundo ejemplar en idioma español será conservado para constancia por la persona o entidad deudora residente de España. Un ejemplar en idioma danés, quedará en poder del beneficiario de los dividendos o los intereses; y el otro, en danés, será para la Administración fiscal de Dinamarca a los correspondientes efectos.

c) Si no se ha utilizado el procedimiento de Reducción y el impuesto ha sido retenido, según las normas de la legislación interna española, la aplicación del límite convencional se efectuará por Devolución del exceso de impuesto retenido.

La solicitud se hará en el modelo EE-D, Devolución (anexo III a la presente Orden), que facilitarán las Autoridades fiscales de Dinamarca. Cumplimentado el formulario y certificada la residencia por la Oficina fiscal competente de Dinamarca, el ejemplar, en español, se remitirá por el beneficiario o su representante a la Delegación de Hacienda del domicilio del deudor de las rentas. Un ejemplar del formulario, en danés, será para las Autoridades fiscales de Dinamarca, y el otro, asimismo en danés, para el propio beneficiario.

A esta solicitud deberá acompañarse certificación expedida por la persona o entidad obligada a retener el impuesto, en la que conste la fecha y el número de la carta de pago del ingreso, en que estuviere comprendida la retención efectuada al beneficiario. Cuando los datos se tomen directamente por la Administración, se harán constar en el expediente por medio de diligencia. Si la certificación no se acompañara a la solicitud, ni constaran en la Delegación de Hacienda respectiva los datos que deben figurar en aquella, la Oficina de gestión requerirá al que hubiera presentado la solicitud para que en el plazo de treinta días subsane la falta.

Cuando el beneficiario de los dividendos o los intereses actúe por medio de persona que le represente, se unirá también a la solicitud del correspondiente poder acreditativo.

La solicitud de Devolución se formulará en la Delegación de Hacienda respectiva, en el plazo de un año, que empezará a

contarse desde las fechas siguientes: en el caso de dividendos, una vez transcurridos dos meses a partir del día en que dichas rentas fueron exigibles; y en el de los intereses, a partir del último día del primer mes siguiente al trimestre natural en que dichos intereses fueron exigibles.

El expediente se tramitará por la Sección de Convenios Internacionales, o, en su defecto, por la Oficina encargada del Servicio, en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto 363/1971, de 25 de febrero; el acuerdo de devolución se dictará por la Delegación de Hacienda respectiva.

d) En un mismo formulario podrán solicitarse varias devoluciones cuando todas ellas se encuentren dentro del plazo indicado en la letra c) anterior, y correspondan a ingresos efectuados en una misma Delegación de Hacienda.

B) Rentas comprendidas en el artículo 12 del Convenio.

a) Los cánones procedentes de España que perciban las personas o entidades que, conforme al artículo 4 del Convenio, tengan la condición de residentes de Dinamarca, se gravarán en España por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante retención en la fuente practicada con el límite establecido en el artículo 12 de dicho texto. Esta retención limitada se aplicará por el deudor residente de España, sin ser necesario que el acreedor residente en Dinamarca formule petición alguna ante las Autoridades fiscales españolas.

En la declaración liquidación tributaria que debe presentar reglamentariamente el deudor de los cánones, se hará constar necesariamente que el beneficiario de los mismos es residente de Dinamarca, expresando, además, las circunstancias que sobre este particular figuren en los respectivos documentos otorgados para el uso o la concesión del uso de los derechos y elementos en general contenidos en el artículo 12 del Convenio. A tal declaración se acompañará documento acreditativo de la condición de residente de Dinamarca, en el sentido del artículo 4 del Convenio, expedido por las Autoridades fiscales de Dinamarca.

b) Cuando el deudor de los cánones retuviera el impuesto español, según resultare de la aplicación de las normas y tipos tributarios contenidos en la legislación interna española, como si no existiera Convenio, la persona o entidad residente de Dinamarca, beneficiaria de tales cánones, podrá pedir a las Autoridades fiscales españolas la devolución del exceso de impuesto español retenido en la fuente. Para la solicitud de devolución no se precisará utilizar formulario especial. A la solicitud se acompañará documento acreditativo de la condición de residente de Dinamarca, en el sentido del artículo 4 del Convenio, expedido por las Autoridades fiscales de Dinamarca, así como la certificación a que se refiere el apartado segundo A), c), párrafo tercero, de esta Orden, comprensiva del ingreso del impuesto sobre cánones de que se trate.

Excepto en la materia específica de formularios, estas devoluciones se regularán por las disposiciones que, con referencia a dividendos e intereses, se contienen en el ya citado apartado segundo A), c).

Tercero.—Certificados.

Dentro de sus respectivas competencias de orden territorial las Secciones de Convenios Internacionales de las Delegaciones de Hacienda, o, en su defecto, las Oficinas liquidadoras de los impuestos convenidos, expedirán, previas las oportunas comprobaciones, los certificados de residencia que se soliciten por escrito, a los efectos de la aplicación del Convenio, por las personas y entidades que tengan la condición de residentes de España en el sentido del artículo 4 del mismo.

Sin perjuicio de los datos y antecedentes que obren en las expresadas Oficinas, para probar el hecho de la residencia podrá exigirse del solicitante la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia.

Igualmente corresponderá a las expresadas Oficinas expedir los demás certificados que se les soliciten por las personas o entidades interesadas, siempre que tengan por objeto el que por España o por Dinamarca se apliquen cualesquiera de las disposiciones del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.

Certificación de la delegación de hacienda del domicilio del acreedor

Certifico que el solicitante/la compañía solicitante (1)

.....
es residente de España en el sentido del artículo 4 del Convenio de 3 de julio de 1972 y es el beneficiario de los dividendos especificados en este formulario, estando sometido al impuesto español respecto de dichos rendimientos.



fecha

Sello de la Delegación de Hacienda

firma

Tras cumplimentar este formulario, debe ser enviado directamente a:

**STATSSKATTEDIREKTORATET, kildeskat, Box 100
DK-3460 BIRKERØD, DINAMARCA**

(1) Tachar lo que no proceda

Solamente para uso oficial

Solamente para uso de las autoridades fiscales danesas.

CERTIFICACION DE LA ADMINISTRACION FISCAL DANESA

Las autoridades fiscales danesas, vista la petición formulada en la página anterior, certifican que, en cuanto les es posible conocer, don anteriormente mencionado. La sociedad anteriormente mencionada es residente de Dinamarca en el sentido del Convenio fiscal hispano-danés.

Hecho en de

Oficina u Organismo

Firma

Sello:

INFORMACION

El Convenio fiscal firmado el 3 de julio de 1972 entre España y Dinamarca (artículo 10) establece que el término dividendos comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito (no incluyéndose como tales los rendimientos de los bonos de participación en beneficios), que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que los distribuye.

Estas rentas están actualmente gravadas en España por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 10, párrafo 2, del Convenio, España limita al 15 por 100 el impuesto, quedando rebajado al 10 por 100 cuando el beneficiario sea una Sociedad (excluidas las Sociedades de personas) que posean al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que los abona.

El artículo 11 del Convenio se refiere a los intereses y comprende bajo esta denominación los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo. Los intereses también serán gravados en España por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, España limita esta imposición al 10 por 100.

Los residentes de Dinamarca que hayan de percibir dividendos e intereses de fuente española podrán pedir a las autoridades fiscales de España la aplicación del impuesto limitado conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio, para lo cual deberán cumplimentar este cuestionario (formado por cuatro ejemplares, dos en español y dos en danés).

La Oficina Fiscal de Dinamarca, que es competente para someter al beneficiario a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, expedirá la certificación que figura en este formulario; y dicho beneficiario (o su representante, según los casos), remitirá los dos ejemplares en idioma español a la persona o entidad residente de España deudora de dichas rentas. Esta persona o entidad acompañará uno de los ejemplares a la declaración-liquidación que reglamentariamente debe presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente. El segundo ejemplar, en idioma español, será conservado para constancia por la persona o entidad deudora residente de España.

Un ejemplar del cuestionario, en idioma danés, quedará en poder del beneficiario de los dividendos e intereses, y el otro, en danés, será para la Administración fiscal de Dinamarca a los correspondientes efectos.

ANEXO III

PETICION DE DEVOLUCION

del Impuesto español sobre las rentas comprendidas en los artículos 10 y 11 del Convenio entre España y Dinamarca de 3 de julio de 1972

Nombre y apellidos (1) o razón social del propietario (2) usufructuario (2) de los títulos

Dirección completa

El que suscribe certifica que el propietario (2) usufructuario (2) de los títulos designados a continuación:

- Tiene la cualidad de residente de Dinamarca en el sentido del Convenio fiscal hispano-danés.
- No posee en España establecimiento permanente al cual esté vinculado efectivamente la participación o el crédito generadores de las rentas de que se trata, y pide la devolución del exceso del impuesto español satisfecho y correspondiente a las rentas que se enumeran a continuación de los títulos emitidos por (3)

Naturaleza de los títulos (4)	Fecha de adquisición	Número de títulos	Número de serie de los títulos	Número de serie o fecha de vencimiento de los cupones (5)	Número de cupones	Valor unitario del cupón en pesetas (5)	Valor total (col. F por col. G)
A	B	C	D	E	F	G	H
.....
.....
.....
.....
				Total de cupones		Total en pesetas	

Impuesto retenido en la fuente % (6) pesetas (7)

Límite del Convenio % (8) pesetas (9)

Cantidad a devolver diferencia entre líneas (7) y (9) pesetas

Número y fecha del documento acreditativo (carta de pago) de haberse ingresado en Hacienda el impuesto cuya devolución se pide en cuanto al exceso (10)

Banco español u operante en España designado por el interesado para que, por su cuenta y en su nombre, se entregue el importe de la devolución que se solicita (11)

Nombre, cualidad y dirección del apoderado: Hecho en el

Firma del propietario (2) usufructuario (2) o de su apoderado (2)

(1) Subrayar el apellido o apellidos.
 (2) Tachar todas las indicaciones inútiles.
 (3) Nombre y domicilio de la colectividad o Sociedad emisora residente de España (o del deudor de los intereses).
 (4) Cuando se trate de intereses de préstamos no representados estos últimos por obligaciones, se indicará esta circunstancia en la columna A. En la columna B, se indicará la fecha en que se contrató el préstamo y en la columna H, el importe de los intereses para los cuales se pide la devolución del exceso de impuesto. Las restantes columnas se dejarán en blanco.
 (5) Si las acciones no llevan cupones se consignará, en la columna E, la fecha de puestas en pago de los dividendos, y en la columna G, el importe de este dividendo por acción.
 (6) Indicar el porcentaje.
 (7) Indicar el total de impuesto retenido en la fuente.
 (8) Indicar el límite en porcentaje conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio.
 (9) Indicar el total impuesto que corresponde por aplicación de los límites establecidos en los artículos 10 y 11, párrafo 2, del Convenio.
 (10) Cuando el interesado conozca estos datos los consignará. De ignorarlos pedirá un certificado comprensivo de la fecha y número del documento acreditativo del ingreso del impuesto, a la persona o entidad residente de España que haya satisfecho los dividendos o los intereses. En el caso de que no se presente el certificado en unión de este formulario, la devolución del exceso de impuesto se tramitará igualmente cuando en la Delegación de Hacienda obren los datos indicados.
 (11) Si el beneficiario de la devolución del exceso de impuesto retenido en la fuente deseara designar una persona o entidad residente de España distinta de un Banco, para hacer efectivo el importe del citado exceso, lo hará constar en el formulario, indicando el nombre y apellidos o razón social, denominación, etc., de dicha persona o entidad, así como el lugar y dirección de su domicilio fiscal en España.

CERTIFICACION DE LA ADMINISTRACION FISCAL DANESA

Las autoridades fiscales danesas, vista la petición formulada en la página anterior, certifican que, en cuanto les es posible conocer, don anteriormente mencionado. La Sociedad anteriormente mencionada es residente de Dinamarca en el sentido del Convenio fiscal hispano-danés.

Hecho en

Oficina u Organismo

Firma

Sello:

I N F O R M A C I O N

El Convenio fiscal firmado el 9 de julio de 1972 entre España y Dinamarca (artículo 10) establece que el término dividendos comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito (no incluyéndose como tales los rendimientos de los bonos de participación en beneficios), que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que los distribuye.

Estas rentas están actualmente gravadas en España por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 10, párrafo 2, del Convenio, España limita al 15 por 100 el impuesto, quedando rebajado al 10 por 100 cuando el beneficiario sea una Sociedad (excluidas las Sociedades de personas) que posea al menos el 50 por 100 del capital de la Sociedad que los abona.

El artículo 11 del Convenio se refiere a los intereses y comprende bajo esta denominación los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo. Los intereses también están gravados en España por los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, según los casos. En virtud del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, España limita esta imposición al 10 por 100.

Los residentes de Dinamarca que hayan percibido dividendos o intereses de fuente española y no hayan disfrutado de la retención limitada del impuesto español en la fuente, podrán pedir la devolución del exceso del impuesto retenido, utilizando para ello el presente formulario (formado por tres ejemplares, uno en español y dos en danés).

La Oficina Fiscal de Dinamarca, que es competente para someter al beneficiario a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, expedirá la certificación que figura en este formulario, y dicho beneficiario (o su representante, según los casos), remitirá el ejemplar en idioma español a la Delegación de Hacienda de la provincia española donde estuviese domiciliada fiscalmente la persona o entidad que satisface los dividendos o los intereses. El segundo ejemplar del formulario (en idioma danés) será para las autoridades fiscales de Dinamarca, y el tercero, en danés, para el propio peticionario.

El plazo para formular la petición de devolución ante la Delegación de Hacienda será el de un año, que empezará a contarse desde las fechas siguientes:

- a) En el caso de dividendos, una vez transcurridos dos meses, a partir del día en que dichas rentas fueron exigibles, y
- b) En el caso de intereses, a partir del último día del primer mes siguiente al trimestre natural en que dichos intereses fueron exigibles.

En una misma petición de devolución podrán comprenderse varias rentas (dividendos o intereses) a condición de que todas ellas hayan sido satisfechas por la misma persona o entidad de España dentro del plazo indicado.